



## MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, 20 ENE. 2026

SECRETARÍA DE ESTADO  
SIRVASE CITAR  
126/25

AA

AS. 428.

**VISTO:** la posibilidad de instalación de centrales de generación de energía eléctrica por Grandes Consumidores;

**RESULTANDO:** I) que la reglamentación no prevé en forma expresa la instalación de centrales de generación por parte de los Grandes Consumidores;

II) que la autogeneración contribuye a reducir el costo de la energía eléctrica de los consumidores que la incorporan;

**CONSIDERANDO:** que resulta necesario regular la instalación de generación por parte de los Grandes Consumidores, conforme a los principios legales que rigen el sector eléctrico;

**ATENTO:** a lo expuesto, lo establecido en el Decreto Ley N° 14.694, de 1º de setiembre de 1977, el Decreto Ley N° 15.031, de 4 de julio de 1980, la Ley N° 16.616, de 20 de octubre de 1994, la Ley N° 16.832, de 17 de junio de 1997, el Decreto N° 276/002, de 28 de junio de 2002, el Decreto N° 360/002, de 11 de setiembre de 2002, el Decreto N° 114/014, de 30 de abril de 2014, el Decreto N° 43/015, de 2 de febrero de 2015, el Decreto N° 147/023, de 17 de mayo de 2023, el Decreto N° 264/023 de 24 de agosto de 2023, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía;

### EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### D E C R E T A:

**Artículo 1º.-** Modificase la definición de Gran Consumidor del artículo 7 del Reglamento General del Marco Regulatorio del Sistema Eléctrico Nacional, aprobado por el Decreto N° 276/002, de 28 de junio de 2002, la que quedará redactada de la siguiente manera:

*Grandes Consumidores: Son los consumidores con calidad de clientes libres con potencia mínima contratada para su demanda para uso de la red igual o superior a 1.500 kW, que cumplen con los demás requisitos de potencia, energía y parámetros técnicos establecidos en la reglamentación, y están conectados directamente al sistema de trasmisión o, estando conectados a la*

*red de distribución, han optado por comprar su energía en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica.*

*Quedan comprendidos en calidad de Grandes Consumidores, aquellos que cumplan lo estipulado en el párrafo anterior e instalen generación, siempre que la potencia instalada de generación sea inferior a la que establece el presente Reglamento para el Autoproductor.*

**Artículo 2º.-** Modifícase el artículo 53 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto N° 360/002, de 11 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 2 del Decreto N° 43/015, de 2 de febrero de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 53. El ingreso de nueva generación conectada a la Red de Interconexión, incluyendo los casos del Gran Consumidor que instale generación y del Autoproductor, requerirá autorización del Poder Ejecutivo. De utilizarse recursos hidráulicos de dominio público, requerirá también concesión de uso de aguas".*

**Artículo 3º.-** Modifícase el artículo 88 del Reglamento del Mercado Mayorista de Energía Eléctrica, aprobado por el Decreto N° 360/002, de 11 de setiembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*"Artículo 88. Cuando un interesado quiera convertirse en Agente Gran Consumidor deberá presentar la solicitud de ingreso como Participante del Mercado. En caso de que haya realizado un acuerdo con un Comercializador, dicho Comercializador presentará la autorización del correspondiente Acuerdo de Comercialización.*

*La autorización como Participante será revocada cuando el consumidor deje de cumplir los requisitos que lo habilitan a optar por convertirse en Gran Consumidor. En caso de solicitar ser cliente del Distribuidor aplicarán los plazos establecidos en el Reglamento de Distribución".*

**Artículo 4.-** La operación de la central de generación por parte del Gran Consumidor, independientemente de su potencia, debe estar precedida de la suscripción de un Convenio de Uso/Conexión, en el que se especifique el



Ministerio  
de Industria,  
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO  
SIRVASE CITAR  
126/25

cumplimiento de los requerimientos de seguridad y calidad de las instalaciones involucradas.-----

**Artículo 5.-** El Gran Consumidor que instale generación deberá hacerse cargo de la totalidad de los costos correspondientes a los ajustes que deban hacerse en la Red de Interconexión por la incorporación de su central generadora, sin perjuicio de los costos que le correspondan en función de la reglamentación aplicable.-----

**Artículo 6.-** Las centrales de generación instaladas por los Grandes Consumidores deberán de contar con la posibilidad de medir la energía generada y aportar la información con fines estadísticos, de acuerdo a la reglamentación establecida por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.-----

**Artículo 7.-** La energía inyectada a la Red de Interconexión por los Grandes Consumidores que instalen generación, se considera excedentes de oportunidad que pueden ser vendidos exclusivamente en el Mercado Spot. Por tanto, el Gran Consumidor no podrá vender por contratos en el Mercado Mayorista de Energía Eléctrica sus excedentes de energía y de potencia.-----

**Artículo 8.-** Exhortase a la Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas a elaborar las condiciones técnicas específicas, que deberán cumplir los Grandes Consumidores que instalen generación, en el plazo de 90 días desde la fecha de aprobación de este decreto, que serán aprobadas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, con participación de la Dirección Nacional de Energía.-----

**Artículo 9.-** La Administración Nacional de Usinas y Trasmisiones Eléctricas elaborará los términos de los Convenios de Uso/Conexión, en el plazo de 90 días desde la fecha de aprobación de este decreto, y previa opinión de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, los aprobará.-----

**Artículo 10.-** Comuníquese.-----

/es

Prof. Yamandú Orsi  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

FERNANDA CARDONA